



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos (Acción de cumplimiento).
EXPEDIENTE N°:	23.001.33.33.005.2020.00006
DEMANDANTE:	Ayda García de Estrella
DEMANDADO:	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

En vista que la competencia para conocer de la presente acción corresponde a los jueces administrativos según los artículos 3° de la Ley 393 de 1997 y numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y puesto que esta cumple con los requisitos exigidos en los artículos 3, 4, 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, se procederá a admitir la acción de cumplimiento dando aplicación al artículo 13 *ejusdem*.

Revisado el plenario, observa esta Unidad Judicial que la parte actora solicita se dé cumplimiento a la Resolución 9390 del 16 de julio de 2019 expedida por el Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras, por lo que en aras de garantizar el derecho de defensa, se procederá a vincular a la presente acción a la Agencia Nacional de Tierras a través de la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras.

De otra parte, la parte actora dirige su proposición jurídica contra la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería**. No obstante, ésta no cuenta con personería jurídica y tampoco tiene capacidad para ser parte, puesto que esa oficina es solo una dependencia. En consecuencia, atendiendo que quien goza del atributo de personería jurídica es la **Superintendencia de Notariado y Registro**, el Despacho direccionará la presente acción específicamente contra esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de cumplimiento presentada por la señora **Ayda García de Estrella** contra la **Superintendencia de Notariado y Registro**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente por el medio más expedito o eficaz el auto admisorio de esta acción al **Superintendente de Notariado y Registro - Registrador de Instrumentos Públicos de Montería y al Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras**, a quienes se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y se les concede un término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, alleguen pruebas y soliciten su práctica dentro de la presente acción.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la acción al señor **Agente del Ministerio Público** que interviene en este Despacho Judicial y al señor **Defensor del Pueblo Regional de Córdoba o a su delegado**, en atención a que el fallo que se profiera puede

ser impugnado por dicho funcionario, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 26 de la ley 393 de 1997.

CUARTO: Por Secretaría, hágasele saber a la parte accionada que la decisión de la presente acción será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, a allegar pruebas y solicitar su práctica, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación, de acuerdo al mandato contenido en el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: Por ser necesario, decrétense las siguientes pruebas:

Requíerese al señor **Registrador de Instrumentos Públicos de Montería** para que remita con destino al presente proceso, un informe detallado en el cual manifieste las razones por las cuales a la fecha no ha sido posible dar aplicación a la Resolución 9390 del 16 de julio de 2019 expedida por el Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras.

Para tales efectos se le concede un término de tres (03) días. Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de estas pruebas es causal de responsabilidad disciplinaria según lo establecido en el inciso primero del artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>04</u> el día <u>22 de agosto de 2020</u> a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería veintiuno (21) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO REQUIERE A LA PARTE ACCIONADA

ACCIÓN:	Incidente de Desacato
EXPEDIENTE N°:	23-001-33-33-005-2019-00444
ACCIONANTE (S):	Mónica Cecilia Pérez Soto
ACCIONADO (S):	Nueva EPS

Vista la nota secretarial que antecede, esta Unidad Judicial a continuación determinará si es procedente o no darle apertura al indecente de desacato de la acción de tutela promovida contra Nueva EPS, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

a). De la solicitud de sanción.

Encuentra esta Unidad Judicial que la señora Mónica Cecilia Pérez Soto, actuando en representación de su hijo menor de edad Nelson Sair Polo Pérez, solicita mediante memorial presentado ante este Juzgado el día 16 de enero de 2020 que se dé cumplimiento inmediato a la decisión proferida por este juzgado el día veintisiete (27) de noviembre de 2019, alegando el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida en el proceso de la recepción.

b). Del incidente de desacato de acción de tutela.

El incidente de desacato de acción de tutela se encuentra regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato. A la letra, el citado precepto normativo dispone:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado artículo, para que proceda la apertura de un incidente de desacato debe existir una orden de tutela que haya sido dejada de cumplir por parte del funcionario encargado de ello.

Por consiguiente, el Despacho previo a estudiar si da apertura o no al trámite incidental promovido por la señora Mónica Cecilia Pérez Soto contra el Representante legal de la Nueva EPS, o quien haga sus veces, procederá a requerir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

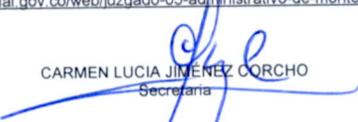
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Representante legal de Nueva EPS, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este auto, a fin de que se sirvan informar a esta unidad judicial si le han dado cumplimiento o no, al fallo de tutela proferido por este Despacho el día 27 de noviembre de 2019, que primero: tutelar los derechos constitucionales a la salud y a la seguridad social, invocados por la señora Mónica Cecilia Pérez Soto (50.904.877) en representación de su hijo menor Nelson Sair Polo Pérez (TI 1.062.963.636), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. segundo: Como consecuencia de lo anterior ordenar al representante legal de la entidad Nueva E.P.S. o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a suministrar los gastos de transporte de ida y vuelta para el menor Nelson Sair Polo Perez (TI 1.062.963.636) y un acompañante hacia la ciudad de Medellín – Antioquia, los cuales deben ser vía aérea, para acudir a la cita médica en la entidad Clínica Las Américas Medellín de la ciudad de Medellín – Antioquia, a fin de que le sea realizado el procedimiento médico denominado gamagrafía osea (corporal total o segmentaria)". **Otorgueseles** el término de dos (02) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación. **Oficiese** por Secretaría.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en los numerales anteriores, vuelva el expediente a despacho a fin de establecer si se apertura o no el incidente de desacato bajo estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>4</u> , el día 22/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				